

MATERIA FAMILIAR

DÉCIMO TERCERA SALA*

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Cleotilde Susana Schettino Pym.

Recurso de queja interpuesto por el denunciante, dictado en juicio sucesorio intestamentario.

SUMARIO

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. OBTENCIÓN DE PERSONALIDAD A TRAVÉS DE.—
Con fundamento en el artículo 1915 del Código Civil, el que ejerce la patria potestad puede tramitar una sucesión intestamentaria a bienes, para que el ocursoante cuente con personalidad para poder accionar en juicio por responsabilidad civil, cuando el *de cujus* haya sido su propio hijo.

* Actualmente Primera Sala Familiar.

México, Distrito Federal, a dos de agosto del año dos mil uno.

Vistos los autos del toca número 1497/2001 para resolver el recurso de queja interpuesto por ADRIÁN T. M., en contra del auto de fecha veintiséis de junio de dos mil uno, dictado por la Juez Sexto de lo Familiar en el Distrito Federal, en los autos del juicio sucesorio intestamentario a bienes de T. H. OSMAR ARTURO SAMIR; y

RESULTANDO

1.- El auto recurrido a la letra dice:

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil uno.

A sus autos el escrito de cuenta. Tomando en consideración que bajo protesta de decir verdad, el promovente manifiesta que el menor hijo fallecido no tenía bienes muebles e inmuebles de su propiedad, resulta innecesario tramitar el presente juicio sucesorio, y atendiendo a que el objeto que persigue al tramitar este juicio es acreditar la personalidad del ocursoante en el juicio que se encuentra radicado en el Juzgado Trigésimo Cuarto Civil, en el juicio ordinario civil de responsabilidad civil, bajo el número de expediente 393/2001, es pertinente hacer notar que los atestados de nacimiento y de defunción del menor OSMAR ARTURO SAMIR T. H.

hacen prueba plena, de que los progenitores del menor son quienes ejercían legítimamente la patria potestad sobre dicho menor, por lo que se encuentra legítimamente representado por sus padres al acudir a deducir cualquier procedimiento, de conformidad a los artículos 50, 340 del Código Civil y 1, 45, 46 del Código de Procedimientos Civiles; en consecuencia, se desecha a trámite la denuncia planteada y, previa razón que por su recibo deje asentada en autos, devuélvase los documentos que acompaña, y archívese el presente como asunto concluido. Notifíquese.

2.- Inconforme con la resolución anterior, ADRIÁN T. M. interpuso en su contra recurso de queja, y substanciado que fue el mismo ante esta Sala, se citó a las partes para oír la presente resolución, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- La Juez Sexto de lo Familiar en el Distrito Federal rindió su informe el seis de julio de dos mil uno, que obra a foja uno del presente toca, mismo que se tiene aquí por reproducido en sus términos para los efectos legales conducentes.

II.- Del estudio que se hacen de los motivos de inconformidad que expresa el quejoso, se llega a la conclusión de que los mismos resultan fundados para producir la

modificación al auto que se combate, en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas:

El quejoso aduce, esencialmente, que le causa agravios al no admisión a trámite de la denuncia intestamentaria a bienes de su menor hijo OSMAR ARTURO SAMIR T. H., no obstante que agregó en los autos el acta de nacimiento del finado, el acta de matrimonio del quejoso con su cónyuge, así como la copia simple de la demanda de responsabilidad civil promovida ante el Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal, y con la cual se le hace del conocimiento al Juez resolutor el motivo por el cual se tramita el intestado, es decir porque para obtener la indemnización por la muerte de su menor hijo se requiere que se nombren herederos del mismo, no obstante que exista quienes ejerzan la patria potestad.

En efecto, los agravios a estudio resultan fundados para producir la modificación al auto que se combate, habida cuenta que de los autos principales que merecen pleno valor probatorio, en términos del artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que ADRIÁN T. M., en ocurso del once de junio de dos mil uno, denunció ante la Juez del conocimiento el juicio intestamentario a bienes de su infante hijo OSMAR ARTURO SAMIR T. H., y en las constancias de autos aparece que exhibió tanto el acta de defunción del *de cuius* como la de su nacimiento, así como el acta de matrimonio de los progenitores del menor; por lo que en ese sentido, no era dable que la Juez de la causa no haya admitido a trámite la sucesión que nos ocupa, pues conforme al precepto 799 del Código Procesal Civil, cuando

se promueve un intestado sólo es necesario que el denunciante justifique el parentesco o lazo si existiere, y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo; máxime que en términos del artículo 769 del ordenamiento legal invocado, aun cuando no sea denunciada la sucesión de un finado por persona interesada, si el Tribunal tiene conocimiento de la muerte de una persona debe dictar, con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados, las providencias necesarias para asegurar los bienes del difunto; por lo que como en el caso que nos ocupa, la sucesión fue denunciada por los progenitores del difunto no es procedente que la juzgadora no haya admitido dicha sucesión, pues incluso el hoy quejoso, en ocurso del veintidós de junio de dos mil uno, manifestó a la Juez resolutora, bajo protesta de decir verdad, que el objetivo por el que se tramita la sucesión es para que el denunciante cuente con personalidad en el juicio de responsabilidad civil tramitado ante el Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal, respecto de la demanda incoada en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se reclama, entre otras prestaciones, el pago de una cantidad de dinero por concepto de responsabilidad civil y daño moral con motivo de la falta de cuidado, negligencia y omisión que se le debió prestar a su hijo, y con lo cual se le ocasionó la muerte; por lo que en ese sentido, la Juez del conocimiento no se ajustó a Derecho al considerar que no era necesaria la tramitación de este juicio intestado, porque los progenitores del *de cujus* son quienes ejercían legítimamente la patria

potestad sobre su hijo, y que por lo tanto podrían representarlo, cuando el artículo 1915 del Código Civil claramente establece que en caso de muerte de una persona, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima; por lo que bajo esa tesitura se debe modificar el auto materia de la queja, a fin de determinar la admisión a trámite de la denuncia intestamentaria planteada ante la Juez de la causa, por el señor ADRIÁN T. M. en donde la señora MARÍA DE LOURDES H. R. (madre del *de cuius*), en escrito del veinticinco de junio del año en curso, se apersonó al juicio.

En mérito de lo anterior, esta *ad quem* estima modificar el auto recurrido, para quedar en los términos que se precisan en el segundo punto resolutivo de esta sentencia.

III.— Por no encontrarse el presente caso dentro del supuesto señalado por el artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas al quejoso.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.— Resultan fundados los agravios expresados por el quejoso ADRIÁN T. M., en consecuencia:

SEGUNDO.— Se modifica el auto de fecha veintiséis de junio de dos mil uno, dictado por la Juez Sexto de lo Familiar en el Distrito Federal en los autos del juicio suce-

sorio intestamentario a bienes de T. H. OSMAR ARTURO SAMIR, el cual queda en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio del dos mil uno.

A sus autos el escrito de cuenta. Se tiene al promovente desahogando la vista que se le ordenó en proveído del trece de junio de dos mil uno; por lo cual, con fundamento en los artículos 799 y 800 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por presentados a ADRIÁN T. M. y MARÍA DE LOURDES H. R. por su propio derecho denunciando el juicio sucesorio intestamentario a bienes de OSMAR ARTURO SAMIR T. H., teniendo por radicada dicha sucesión, por lo tanto gírese atento oficio a los Directores del Archivo Judicial de este Tribunal y del Archivo General de Notarías para que remitan los informes de ley; y a reserva de su resultado, conforme lo permita la agenda de audiencias de este Juzgado, se debe señalar día y hora para que se lleve a cabo la información testimonial correspondiente, en términos del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles. Dése vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción para que manifieste lo que a su derecho corresponda, y desde el aviso respectivo a la Secretaría de Salud. Notifíquese.

TERCERO.— No se condena al quejoso al pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

CUARTO.— Notifíquese y, con testimonio de esta resolución y constancias de notificación, hágase saber al Juez del conocimiento el sentido de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, en forma unitaria, lo resolvió la C. Magistrada de la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciada Cleotilde Susana Schettino Pym, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firma ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SEGUNDA SALA FAMILIAR

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. María Magdalena Díaz Román de Oliguín.

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (actor incidentista), en contra del auto dictado en el incidente de ejercicio de patria potestad, derivado de juicio ordinario civil, divorcio necesario.

SUMARIO

PATRIA POTESTAD. IRRECUPERABILIDAD DE LA.-

Si el promovente estuvo conforme en un juicio previo en perder la patria potestad que ejercía sobre su menor hijo, al tratarse de un derecho intangible ésta ya no puede recuperarse con posterioridad de manera judicial o extrajudicialmen-

te, no obstante que los excontendientes ahora vivan juntos e incluso hayan procreado un segundo hijo; de ahí que no es perjudicial para el normal desarrollo síquico y emocional del primer menor, el hecho de que el promovente no ejerza ese derecho.

México, Distrito Federal, a quince de noviembre del año dos mil uno.

Visto, el toca número 2495/2001 para resolver el recurso de apelación interpuesto por M. C. JORGE ÁNGEL, en contra del auto del día tres de septiembre del año dos mil uno, dictado por el Juez Décimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del incidente de ejercicio de patria potestad, promovido por M. C. JORGE ÁNGEL, en juicio ordinario civil, divorcio necesario, seguido por H. C. SILVIA, en contra del hoy apelante; y

RESULTANDOS

1.— En los autos del juicio en mención, el C. Juez Décimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, el tres de septiembre del año en curso dictó el siguiente auto:

... A sus autos el escrito de cuenta, sin lugar a dar trámite al incidente de ejercicio de patria potestad que plantea por ser notoriamente improcedente, en virtud de que existe sentencia

ejecutoriada de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que condena al promovente a la pérdida de la patria potestad respecto de su menor hija; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese...

2.— Inconforme con el auto anterior, JORGE ÁNGEL M. C. interpuso recurso de apelación, mismo que el *a quo* admitió en el efecto devolutivo, y con los agravios dio vista a la actora para que los contestara, lo que hizo; asimismo, ordenó la remisión de las constancias a esta Alzada para la substanciación del recurso.

3.— Recibido el testimonio y cuaderno de apelación, se ordenó la formación del toca, confirmándose la calificación de grado hecha por el *a quo* y se citó a las partes para oír resolución, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.— El apelante expresó el agravio que obra a fojas siete y ocho del toca, el cual aquí se reproduce íntegramente por economía procesal.

II.— Esencialmente, esgrime el recurrente que el juzgador violentó en su perjuicio el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, al rechazar el incidente de ejercicio de patria potestad que pretende sobre su menor hija, ya que a pesar de haber sido condenado a la pérdida de

ese derecho en sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el juzgador no tomó en consideración de que hace aproximadamente dos años, tanto su excónyuge como su menor hija se incorporaron a su domicilio, cubriendo el apelante todas las necesidades de la menor; asimismo, contribuye a su educación y cuidado. También se duele el recurrente que al rechazar el juzgador el incidente planteado, se afecta el desarrollo psíquico y emocional de su menor hija, puesto que es importante para su normal desarrollo el que conviva tanto con la figura paterna como la materna; que el día ocho de agosto del año dos mil nació su segundo hijo, por lo que las circunstancias que motivaron la determinación del juzgador para decretar la pérdida de la patria potestad han variado, y debe por tanto admitirse dicho incidente.

III.— De constancias de autos, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que JORGE ÁNGEL M. C. promovió incidente de ejercicio de patria potestad, argumentando que tanto su excónyuge como sus ahora dos menores hijos, se encuentran viviendo a su lado desde el día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, además solicita, entre otras prestaciones, la cancelación de la pensión alimenticia definitiva a que fue condenado, recayéndole el auto apelado.

IV.— Por tener íntima relación los agravios del apelante, los analizaremos en su conjunto de la forma siguiente: de constancias de autos se desprende que en diligencia de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y

siete, él se allanó a todas y cada una de las partes de la demanda de divorcio interpuesta por su cónyuge. También de autos, se desprende que en sentencia definitiva del ocho de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, el demandado—hoy impugnante— fue condenado a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre su menor hija INGRID M. H.; por lo tanto el apelante estuvo conforme en perder la patria potestad de su hija, derecho que ya no puede recuperarse, no obstante que los contendientes vivan juntos y hubiesen procreado otro hijo.

Por otra parte, no es perjudicial para el normal desarrollo psíquico y emocional de la menor el hecho de que el apelante no ejerza sobre ella la patria potestad, pues se trata de un derecho intangible; ya que ambos progenitores se encuentran conviviendo y cuidando a diario a su menor hija, al vivir todos bajo el mismo techo.

Por otro lado, diremos al apelante que no obstante lo anterior, el *a quo* debió haber admitido el incidente sólo por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso B), consistente en la cancelación de la pensión alimenticia, toda vez que de constancias de autos se desprende que los contendientes se encuentran de nuevo viviendo juntos, que inclusive han procreado otro hijo, y que el demandado proporciona en forma directa alimentos a su menor hija; de ahí que el juzgador debió admitir la incidencia por lo que hace a la cancelación de los alimentos.

Por todo lo anterior, son fundados en parte los agravios del recurrente; en consecuencia, habremos de revocar el auto combatido.

V.— No estando el presente caso comprendido en alguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Son fundados en parte los agravios del impugnante; en consecuencia, se revoca el auto de fecha tres de septiembre del año dos mil uno, dictado por el C. Juez Décimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal en el incidente de ejercicio de patria potestad, dentro del juicio ordinario civil, divorcio necesario, seguido por H. C. SILVIA en contra de JORGE ÁNGEL M. C., para quedar como sigue:

Con el escrito de JORGE ÁNGEL M. C., fórmese el cuaderno correspondiente. Con fundamento en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, se admite a trámite el incidente planteado, con excepción de la prestación marcada con el inciso A) toda vez que en sentencia definitiva de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el promovente fue condenado a la pérdida de la patria potestad con respecto de su menor hija, derecho que ya no puede recuperarse. Con las copias exhibidas córrase traslado y dése vista a la demandada incidentis-

ta SILVIA H. C., por el término de tres días para que produzca su contestación, apercibida que de no hacerlo así se tendrá por contestada la incidencia en sentido negativo. Se admiten las pruebas ofrecidas por el promovente, en preparación de la confesional, cítese a la enjuiciada para que el día y hora de la audiencia de ley, comparezca en forma personal a absolver posiciones, apercibida de que en caso de inasistencia sin justa causa, se le declarará confesa de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales. Artículos 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles. En preparación de la testimonial, queda a cargo del oferente la presentación de sus testigos, para que el día y hora de la audiencia de ley rindan su declaración, apercibido que de no hacerlo así se declarará desierta dicha probanza, artículo 357 del Código en cita. Debiendo señalarse día y hora para la audiencia de ley, de acuerdo a la agenda del Juzgado. Notifíquese...

SEGUNDO.— No es el caso hacer especial condena en costas.

TERCERO.— Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución y constancia de sus notificaciones al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, unitariamente, lo resolvió la C. Magistrada licenciada María Magdalena Díaz Román de Olguín, con fun-

damento en el último párrafo del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, asistida de la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.